

Fecha de Publicación: 17/09/09

**NORMA REGLAMENTARIA PARA LA ASIGNACIÓN DE VOLÚMENES DE GAS  
NATURAL**

**DECRETO SUPREMO Nº 067-2009-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 023-2009 se establecieron prioridades para la celebración de nuevos contratos de venta de gas natural;

Que, el objeto de dicha norma es promover el aprovechamiento sostenible del gas natural e impulsar la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible en armonía con el interés de la Nación y el bien común, y dentro de los límites y principios establecidos en la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, el último párrafo del artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 023-2009 establece que para efectos de determinar la cantidad disponible a ser ofertada, los productores aplicarán el criterio de consumo promedio en estiaje y deberán incluir los volúmenes comprometidos para los ductos regionales y la industria petroquímica en las licitaciones;

Que, en dicha línea, se dispuso un orden de prioridades para la asignación de los volúmenes de gas natural liberados como consecuencia de la aplicación de dicha norma, para fines de la suscripción de nuevos contratos de venta de gas natural cuyo suministro se inicie durante el período de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 023-2009;

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, las prioridades establecidas en el Decreto de Urgencia Nº 023-2009 operan exclusivamente sobre el volumen liberado, que viene a ser la diferencia entre el volumen contratado y el volumen utilizado de gas natural, producto de la norma antes citada. Por lo cual, de no existir cantidad disponible de gas natural que se haya liberado en dichas condiciones, no resulta de aplicación la prioridad establecida en el Decreto de Urgencia Nº 023-2009;

Que, consecuentemente, las prioridades establecidas en la norma antes citada tampoco resultan de aplicación en los casos de modificaciones, renovaciones, prórrogas o cesiones parciales o totales de los contratos suscritos con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 023-2009, toda vez que las referidas prioridades sólo son aplicables respecto del volumen liberado a que se refiere el considerando anterior;

Que, asimismo, se debe señalar que el presente Decreto Supremo evitará cualquier posible afectación al interés público, dada la actual situación de congestión del ducto de transporte de gas natural, y sus consecuencias directas en las diferentes etapas de la industria del gas natural;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM y, las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aplicación de la prioridad en la asignación de volúmenes de gas natural**

La priorización en la asignación de volúmenes de gas natural a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 023-2009 opera exclusivamente respecto al volumen de gas natural liberado como resultado de la aplicación de la diferencia entre el volumen contratado y el volumen utilizado por el cliente del Productor.

**Artículo 2.- Liberalización de volúmenes de gas natural comprometidos**

La liberalización de volúmenes de gas natural comprometidos deberá efectuarse previo acuerdo entre el Productor y el usuario de gas natural, debiéndose reflejar dicho acuerdo en el contrato de suministro respectivo.

**Artículo 3.- Inaplicación del régimen de prioridad de asignación**

No es aplicable la prioridad de asignación de volumen de gas natural a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 023-2009, a las modificaciones, renovaciones, prórrogas o cesiones parciales o totales de los contratos de suministro suscritos con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto de Urgencia N° 023-2009, siempre que no se incremente el volumen de gas natural comprometido por el Productor a sus clientes.

**Artículo 4.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y regirá por el tiempo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 023-2009.

**Artículo 5.- Suspensión**

Suspéndanse las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas